Mérida, Yucatán, a veinte de mayo de dos mil veintiuno. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la entrega información incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 00198721.- -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

> **"SOLICITO ME INFORME CUÁNTAS DENUNCIAS SE HAN INTERPUESTO POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL, COMETIDO POR SERVIDOR PÚBLICO. POR CUÁNTAS DE ESTAS DENUNCIAS SE INICIÓ UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DESAGREGADA POR DELITO, AÑO Y AUTORIDAD RESPONSABLE DEL 01 DE ENERO DE 2006 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020. SOLICITO ADEMÁS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE A. EL NÚMERO DE VÍCTIMAS POR CADA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN ABIERTA, B. CUÁNTAS DE LAS VÍCTIMAS SON MUJERES Y CUÁNTAS HOMBRES, C. CUÁL ES EL GÉNERO DE LAS VÍCTIMAS, D. CUÁLES SON LAS EDADES DE LAS VÍCTIMAS, E. EDADES DE LAS VÍCTIMAS DESAGREGADA POR GÉNERO, F. CUÁNTAS VÍCTIMAS HABLAN UNA LENGUA INDÍGENA Y CUÁNTAS DE ELLAS SOLO HABLAN UNA LENGUA INDÍGENA, DESAGREGADO POR GÉNERO, G. CUÁL ES LA NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS, DESAGREGADO POR GÉNERO, H. CUÁNTAS VÍCTIMAS TIENEN ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD, DESAGREGADO POR GÉNERO, I. ESTATUS MIGRATORIO DE LAS VÍCTIMAS, DESAGREGADO POR GÉNERO. J. EL NÚMERO DE PERSONAS IMPUTADAS POR ESE DELITO, H. SI LOS IMPUTADOS SON HOMBRE O MUJER. I. A QUÉ DEPENDENCIA PERTENECEN LAS PERSONAS IMPUTADAS POR LOS DELITOS."**

SEGUNDO.- El día veintiséis de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida, en la cual señaló lo siguiente:

> **"PARA RESOLVER LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 00198721 QUE SE TUVO POR PRESENTADA EL DÍA 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**
>
> **ANTECEDENTES**
>
> **I. QUE EL DÍA 11 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO RECIBIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00198721.**
>
> **II. QUE EN LA REFERIDA SOLICITUD EL PARTICULAR REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**
>
> **...**
>
> **IV. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE LE CORRESPONDE CONOCER LA INFORMACIÓN, SIEDO ESTA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; LO ANTERIOR MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO FGE/DJ/TRANSP/302-2021 DE 12 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A FIN DE QUE PROPORCIONARA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**
>
> **V. QUE MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO DIAT 0382/2021 DE 15 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ASÍ COMO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA.**
>
> **CONSIDERANDOS**
>
> **...**
>
> **SEGUNDO.- DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO, Y A PESAR DE QUE LA INFORMACIÓN EN ELLA CONTENIDA NO SE ENCUENTRA DESAGREGADA EN LOS RUBROS SEÑALADOS POR QUIEN SOLICITA, SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD**

CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MEDIANTE ACUERDO ACT-PUB/05/04/2017.06, QUE SEÑALA:

...

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO:

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha cinco de marzo del año que transcurre, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00198721, señalando lo siguiente:

"FAVOR DE DAR LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DE ESTE SUJETO OBLIGADO, INCLUYENDO EL NÚMERO DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN Y CASOS JUDICIALIZADOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE ESTA FISCALÍA TENGA CON RESPECTO A LAS VICTÍMAS Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES."

CUARTO.- Por auto emitido el día ocho de marzo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero; ahora bien, en virtud de que no se pudo determinar el acto que la parte

recurrente pretendió impugnar con motivo de la solicitud de folio 00198721, esta autoridad resolutora, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó requerir a la parte solicitante por el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo para que precisare si el acto que pretendía reclamar consistía en la entrega de información incompleta, la entrega de información que no correspondía a lo solicitado, o bien, a cualquiera otra hipótesis previstas en el ordinal 143 de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, así como las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la Autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión que nos ocupa.

SEXTO.- En fechas diez de marzo del año en curso, mediante correo electrónico se notificó a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido en fecha dieciocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico de fecha once de marzo del año que acontece, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha diez de marzo del año que acontece; ahora bien, de dicho requerimiento se advirtió que la parte recurrente precisó que su inconformidad radicaba en la entrega de información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado; en este sentido, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fecha dieciocho de marzo del año en curso, mediante correo electrónico se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del año que acontece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha veintinueve de marzo del año en cita, y archivos adjuntos; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que si bien no entregó la información desagregada en los rubros señalados en la solicitud de acceso que nos ocupa, se determinó poner a su disposición la documentación con la que cuenta la Unidad Administrativa responsable, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el acuerdo citado; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00198721, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"Solicito me informe cuántas denuncias se han interpuesto por el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual, cometido por servidor público. Por cuántas de estas denuncias se inició una averiguación previa o carpeta de investigación. La información la requiero desagregada por delito, año y autoridad responsable del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2020. Solicito además información estadística sobre a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, b. Cuántas de las víctimas son mujeres y cuántas hombres, c. Cuál es el género de las víctimas, d. Cuáles son las edades de las víctimas, e. Edades de las víctimas desagregada por género, f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género. j. El número de personas imputadas por ese delito, h. si los imputados son hombre o mujer. i. a qué dependencia pertenecen las personas imputadas por los delitos."*

Como primer punto, conviene señalar, que del análisis y desglose realizado a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00198721, se advierte que la pretensión del particular, versa en conocer la información inherente al: ***número de denuncias que se han interpuesto por el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual, cometido por servidor público. Por cuántas de estas denuncias se inició una averiguación previa o carpeta de investigación. Información correspondiente del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2020;*** en adición a lo anterior, el solicitante manifestó que, en caso de existir la información previamente descrita, desea que la misma le sea entregada de manera desagregada, precisando los datos de su interés, los cuales son: ***1. Delito, año y autoridad responsable;*** aunado que peticionó también lo siguiente: ***Solicito además información estadística sobre a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, b. Cuántas de las víctimas son mujeres y cuántas hombres, c. Cuál es el género de las víctimas, d. Cuáles son las edades de las víctimas, e. Edades de las víctimas desagregada por género, f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género. j. El número de personas imputadas por ese delito, h. si los imputados son hombre o mujer. i. a qué dependencia pertenecen las personas imputadas por los delitos.***

Establecido lo anterior, resulta evidente para esta Autoridad Sustanciadora, que la pretensión del solicitante recae en conocer información ***estadística*** relacionada con el número de denuncias que se han interpuesto por el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual, cometido por servidores públicos, y por cuantas de estas denuncias se ha iniciado una averiguación previa o carpeta de investigación, correspondiente al periodo que comprende del primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; además requirió expresamente información estadística con un nivel de **desagregación precisa** con los **datos de información específicos,** señalados en su solicitud.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte

recurrente, el día cinco de marzo del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra los que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante correo electrónico de fecha veintinueve del mes y año referidos.

QUINTO.- Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, se advierte que **intentó ampliar** su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión manifestó sustancialmente lo siguiente: ***"Favor de dar la información que esté en poder de este sujeto obligado, incluyendo el número de carpetas de investigación y casos judicializados..."***.

Robustece lo anterior, que a través del acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso, la Comisionada Ponente determinó requerir a la parte recurrente por el término de cinco días hábiles, con el fin que aquél precisare el acto reclamando, siendo el caso, que aquél manifestó sustancialmente a través del correo electrónico de fecha lo siguiente: ***"...por este medio me permito informarle que se presenta un recurso de revisión debido a la entrega de información incompleta, en razón de no haberse entregado toda la información requerida, en cuanto a la información solicitada sobre el número de carpetas de investigación..."***

Es importante establecer que en la solicitud de acceso de fecha diez de febrero del año en curso, presentada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, **no requirió los datos concernientes a:** ***"Favor de dar la información que esté en poder de este sujeto obligado, incluyendo el número de carpetas de investigación y casos judicializados..."***, sino que únicamente peticionó: ***"Solicito me informe cuántas denuncias se han interpuesto por el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual, cometido por servidor público. Por cuántas de estas denuncias se inició una averiguación previa o carpeta de investigación. La información la requiero desagregada por delito, año y autoridad responsable del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2020. Solicito además información estadística sobre a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, b. Cuántas de las víctimas son mujeres y cuántas hombres, c. Cuál es el género de las víctimas, d. Cuáles son las edades de las víctimas, e. Edades de las víctimas desagregada por género, f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género. j. El número de personas imputadas por ese delito, h. si los imputados son hombre o mujer. i. a qué dependencia pertenecen las personas imputadas por los delitos."***

En razón de lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a la ampliación de la información peticionada por la parte recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la parte solicitante amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En este sentido, se desprende que el particular al interponer el medio de impugnación al rubro citado, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, advirtiéndose que su interés radica en peticionar información adicional y diversa a la solicitada.

Es decir, en un principio el ciudadano puntualmente estableció que su voluntad radicaba en conocer: ***"Solicito me informe cuántas denuncias se han interpuesto por el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual, cometido por servidor público. Por cuántas de estas denuncias se inició una averiguación previa o carpeta de investigación. La información la requiero desagregada por delito, año y autoridad responsable del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2020. Solicito además información estadística sobre a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, b. Cuántas de las víctimas son mujeres y cuántas hombres, c. Cuál es el género de las víctimas, d. Cuáles son las edades de las víctimas, e. Edades de las víctimas desagregada por género, f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género. j. El número de personas imputadas por ese delito, h. si los imputados son hombre o mujer. i. a qué dependencia pertenecen las personas imputadas por los delitos."***, circunstancia que fuera expuesta hasta la interposición del recurso de revisión que nos compete, pues ya en la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, mencionó lo siguiente: ***"Favor de dar la***

información que esté en poder de este sujeto obligado, incluyendo el número de carpetas de investigación y casos judicializados..."; de lo anterior se observa que en el agravio que señaló adicionó que le entregases información que éste en poder del sujeto obligado, incluyendo el número de carpetas de investigación y casos judicializados, **datos que inicialmente no había requerido**.

De esta manera, se advierte que la parte solicitante intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar (ampliar) los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 167607
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
TIPO DE TESIS: AISLADA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXIX, MARZO DE 2009
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: I.8O.A.136 A
PÁGINA: 2887
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.
SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA

LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.
ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS

ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado y por consecuencia no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que **el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia**.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**
> ...
> **VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."**

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información siguiente: ***"Favor de dar la información que esté en poder de este sujeto obligado, incluyendo el número de carpetas de investigación y casos judicializados..."***.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

> **"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**
> ...
> **ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**
> ...
> **XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**
> ..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1. OBJETO
ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.
...
ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL
AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.
...
ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN
LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

A) SECRETARÍA TÉCNICA.

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.

...

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

...

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

CAPÍTULO XIII

DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.

...

VI. COLABORAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN EL DISEÑO DE LAS BASES DE DATOS Y LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE SU DESEMPEÑO.

VII. DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR, A SOLICITUD DEL FISCAL GENERAL, EL DESEMPEÑO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS, Y ELABORAR LOS INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán.**
- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, entre las cuales se encuentran: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Informática y Estadística**.
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- Que corresponde a la **Dirección de Informática y Estadística**, integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto; colaborar con las unidades administrativas de la fiscalía en el diseño de las bases de datos y los

registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño, así como dar seguimiento y evaluar, a solicitud del Fiscal General, el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos, y elaborar los informes o reportes correspondientes.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que las Áreas que pudieran resguardar la información requerida en sus archivos, son la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística** de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, pues la primera, al ser la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, resulta evidente que pudiere conocer de la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa; respecto a la última de las área señaladas, toda vez que le corresponde integrar información que permita conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto, colaborando con las unidades administrativas de la Fiscalía en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño, pudiere también conocer de la información requerida por el ciudadano; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00198721.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite

de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Informática y Estadística**.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran la respuesta emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 00198721, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, mediante determinación emitida en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, puso a disposición del solicitante el oficio marcado con el número DIAT 382/2021 de fecha quince del citado mes y año, proporcionado por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien manifestó que si bien la información proporcionada no se encontraba en los términos requeridos por el particular, determinó poner con la que contaba en versión electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el Criterio 03/2017, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante acuerdo ACT-PUB/05/04/2017.06, cuyo rubro es el siguiente: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***".

En ese sentido, del análisis realizado al oficio señalado, se advierte que el Director de Investigación y Atención Temprana, precisó lo siguiente:

> *"...me permito informarle que esta unidad administrativa, no cuenta con la información en los términos requeridos por el ciudadano, toda vez que una de las obligaciones de la Dirección a mi cargo, es integrar información que permite conocer el desempeño de la fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidas al respecto, pero no señala de manera específica el tipo de información que se deberá elaborar, por lo que resulta imposible llevar un control estadístico tan detallado como el que nos solicitan en el requerimiento de acceso a la información, ya que únicamente se lleva el control respecto a los temas que resulten relevantes para el funcionamiento de la Dependencia; en este sentido, sirve de apoyo y fundamento a lo esgrimido en líneas precedentes, lo señalado en el Criterio 03/2017...*
>
> ...

No obstante, procedo a proporcionarle la información con la que actualmente se cuenta, haciendo también la aclaración que, en el desglose del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional, no había en el rubro del formato anterior el registro del delito de HOSTIGAMIENTO SEXUAL, se informaba en OTROS DELITOS, lo cual a partir del 2015 se incluye más clasificación de los delitos de acuerdo a la NORMA TECNICA (sic), sin embargo, se logró proporcionar a partir del 2010:

AÑOS	ABUSO SEXUAL	HOSTIGAMIENTO SEXUAL
2006	312	N/A
2007	323	N/A
2008	311	N/A
2009	285	N/A
2010	409	7
2011	667	8
2012	595	4
2013	544	14
2014	487	17
2015	420	20
2016	432	18
2017	421	11
2018	242	9
2019	180	7
2020	73	2

Con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

…"

Del análisis efectuado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de una de las áreas que resultaron competentes se advierte que si bien, aquella puso a disposición de la parte recurrente la información con la que cuenta, como lo es el número de denuncias interpuestas ante la Fiscalía General del Estado por el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, lo cierto es, que

dicha información no se encuentra desglosada en los términos peticionados, sin fundar ni motivar las razones por las cuales no la entrego de dicha manera, pues solo se limitó a señalar que una de las obligaciones de la Dirección de Investigación y Atención Temprana es integrar información que permita conocer su desempeño, así como las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y metas definidas al respecto, sin embargo no se le señala de manera específica el tipo de información que debe elaborar, razón por la cual le resulta imposible llevar un control estadístico tan detallado como el solicitado, ya que únicamente lleva el control de temas que resultan relevantes para el funcionamiento de dicha entidad, sin precisar, cuales son estos temas relevantes y los datos que recaba de ellos.

Con motivo de lo anterior, el Órgano Colegiado de este Instituto, en el uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, con el fin de allegarse de mayores elementos para mejor resolver, consultó los autos del expediente marcado con el número **57/2021** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismos que se introducen en la especie como elemento de prueba por constituir hecho notorio de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es ***"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."***, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: ***"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE***.

De dicha consulta efectuada, se advierte que este Organismo Autónomo a través del acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, consideró pertinente

requerir al Sujeto Obligado para que dentro del término de los ocho días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, precisare lo siguiente: "*1) ¿Cuáles son los datos que se recaban en el registro que se lleva con motivo de los delitos cometidos contra mujeres: violación, abuso sexual, acoso sexual, hostigamiento sexual, estupro, lenocinio, trata de personas con fines de explotación sexual, corrupción de menores, pornografía infantil, tanto consumados cómo en grado de tentativa del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, siendo que en el supuesto de recabar datos de estos delitos en conjunto con otros, señalar cuáles son los datos que se recepcionan; 2) De los datos que sean recabados, proporcione la versión pública de del documento o archivo que contenga dichos datos para efectos de ilustración; y por último, 3) si se realiza una distinción entre el delito consumado o grado de tentativa, señale los datos que se reciben, en caso de no realizarse dicha distinción, señale el motivo por el cual no se lleva a cabo; siendo que de elaborar de manera conjunta con otros delitos lo precisado previamente, se pronuncie en los mismos términos*"; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, mediante el oficio número FGE/DJ/TRANSP/775-2021 de fecha veinte de abril del año en curso, remitido mediante correo electrónico de fecha veinte del mes y año en cita, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, proporcionando el oficio número FGE/DIE/167/2021 de fecha doce de abril del presente año, en el cual el Director de Informática y Estadística, hace las siguientes precisiones:

> "***Derivado de los requerimientos en su numeral 1 y 2, me permito proporcionar los registros recabados en relación a las denuncias recibidas obtenidos del Sistema de Averiguaciones Previas (SAP).***

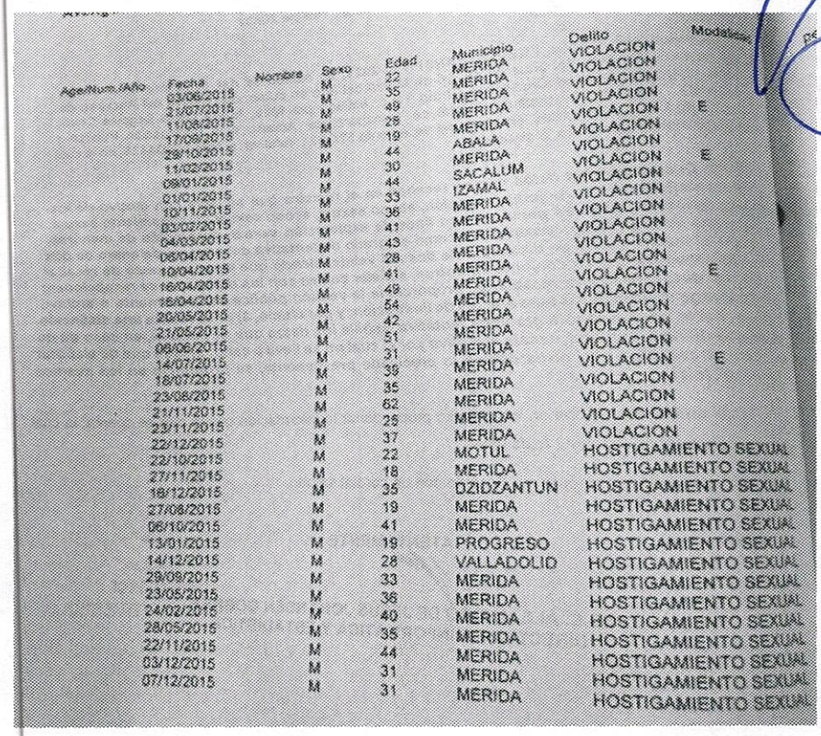

Age/Num./Año	Fecha	Nombre	Sexo	Edad	Municipio	Delito	Modalidad	pé
	03/06/2015		M	22	MERIDA	VIOLACION		
	31/07/2015		M	35	MERIDA	VIOLACION		
	11/08/2015		M	48	MERIDA	VIOLACION		
	17/09/2015		M	28	MERIDA	VIOLACION	E	
	29/10/2015		M	19	MERIDA	VIOLACION		
	11/02/2015		M	44	ABALÁ	VIOLACION		
	09/01/2015		M	30	MERIDA	VIOLACION	E	
	01/01/2015		M	44	SACALUM	VIOLACION		
	10/11/2015		M	33	IZAMAL	VIOLACION		
	03/03/2015		M	36	MERIDA	VIOLACION		
	04/03/2015		M	41	MERIDA	VIOLACION		
	08/04/2015		M	43	MERIDA	VIOLACION		
	10/04/2015		M	28	MERIDA	VIOLACION		
	16/04/2015		M	41	MERIDA	VIOLACION	E	
	16/04/2015		M	49	MERIDA	VIOLACION		
	20/05/2015		M	54	MERIDA	VIOLACION		
	21/05/2015		M	42	MERIDA	VIOLACION		
	06/06/2015		M	51	MERIDA	VIOLACION		
	14/07/2015		M	31	MERIDA	VIOLACION	E	
	18/07/2015		M	39	MERIDA	VIOLACION		
	23/08/2015		M	35	MERIDA	VIOLACION		
	21/11/2015		M	62	MERIDA	VIOLACION		
	23/11/2015		M	28	MERIDA	VIOLACION		
	22/12/2015		M	37	MERIDA	VIOLACION		
	22/10/2015		M	22	MOTUL	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	27/11/2015		M	18	MERIDA	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	16/12/2015		M	35	DZIDZANTUN	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	27/08/2015		M	19	MERIDA	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	06/10/2015		M	41	MERIDA	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	13/01/2015		M	19	PROGRESO	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	14/12/2015		M	28	VALLADOLID	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	29/09/2015		M	33	MERIDA	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	23/05/2015		M	36	MERIDA	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	24/02/2015		M	40	MERIDA	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	28/05/2015		M	35	MERIDA	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	22/11/2015		M	44	MERIDA	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	03/12/2015		M	31	MERIDA	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		
	07/12/2015		M	31	MERIDA	HOSTIGAMIENTO SEXUAL		

3) si se realiza una distinción entre el delito consumado o grado de tentativa, señale los datos que se reciben, en caso de no realizarse dicha distinción, señale el motivo por el cual no se lleva a cabo; siendo que de elaborar de manera conjunta con otros delitos lo precisado previamente, se pronuncie en los mismos términos.

Se informa, SI se realiza la distinción de delitos consumados pero solo en los delitos que permiten esa modalidad, en el presente caso solo el delito de violación."

De dicha respuesta, se concluyó lo siguiente:

- Que los datos que recaban en el registro que se lleva con motivo de los delitos peticionados en el presente medio de impugnación, a saber, abuso sexual y hostigamiento sexual son los siguientes: *"Age/Num./Año", "Fecha", "Nombre", "Sexo", "Edad", Municipio", "Delito" y "Modalidad".*
- Que si se realiza distinción entre los delitos consumados o en grado de tentativa, pero solo en los delitos que permiten esa modalidad, como lo es el delito de violación.

Establecido todo lo anterior, esta autoridad sustanciadora, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por Fiscalía General del Estado, así como al estudio de la respuesta de la Unidad Administrativa, a fin de establecer si resultan fundados los agravios vertidos por el inconforme, respecto a la entrega de información incompleta a la solicitud de acceso con folio 00198721.

En ese sentido, del análisis realizado al oficio marcado con el número DIAT 382/2021 de fecha quince de febrero del año en curso, proporcionado por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, se advierte que si bien, puso a disposición del particular, una tabla que contiene el número de denuncias interpuestas ante la Fiscalía por los delitos de abuso sexual y hostigamiento sexual, registrados de los años dos mil seis al dos mil veinte, de manera general, aunado que la autoridad precisó que en los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, el delito de hostigamiento sexual no figuraba en dichos años, sino que se encontraba contenido en el rubro denominado otros delitos; lo cierto es, que dicha información no cumple con las características requeridas por el requirente, pues de la tabla de información proporcionada, el área aludida, omitió precisar si dichas denuncias fueron interpuestas por delitos cometidos por servidores públicos y proporcionar el dato relativo a: la autoridad responsable, aunado que tampoco proporcionó la información estadística relacionada con: *a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, b. Cuántas de las víctimas son mujeres y cuántas hombres, c. Cuál es el género de las víctimas, d. Cuáles son las edades de las víctimas, e. Edades de las víctimas desagregada por género, f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género. j. El número de personas imputadas por ese delito, h. si los imputados son hombre o mujer. i. a qué dependencia pertenecen las personas imputadas por los delitos.".*

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido, de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, en cumplimiento al requerimiento efectuado en el expediente 57/2021 la **Dirección de Informática y Estadística**, a través del oficio marcado con el número FGE/DIE/167/2021 de fecha doce de abril del presente año, precisó que los datos que se recaban en el registro que se lleva con motivo del delito de feminicidio tanto

consumado como en grado de tentativa son los siguientes: *"Age/Num./Año"*, *"Fecha"*, *"Nombre"*, *"Sexo"*, *"Edad"*, *Municipio"*, *"Delito"* y *"Modalidad"*.

Bajo esa lógica, se desprende que **no resulta acertada** la respuesta de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, pues debió proporcionar los siguientes datos peticionados: ***b. cuántas víctimas son mujeres y cuantas hombres; c. Cuál es el género de las víctimas; d. Cuáles son las edades de las víctimas; e. Edades de las víctimas desagregada por género;*** pues del requerimiento efectuado se advierte que la Fiscalía del Estado sí maneja esos datos, ya que al recabar los datos referentes al sexo y edad, resulta evidente que dichos datos sí los pudo proporcionar; lo anterior, pues si bien es cierto que los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin la necesidad de generar documentos en con la desagregación requerida por los ciudadanos, lo cierto es, que esto no los exime de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma. Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***" y "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***", respectivamente.

Asimismo, respecto a los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve, se advierte que la intención de la autoridad es declarar la inexistencia de la información requerida en relación al delito de hostigamiento sexual, sin embargo, no cumplió con el procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que del estudio realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual acreditare haber instado a la **Dirección de Informática y Estadística**, para efectos que realizare la búsqueda de la información solicitada; lo anterior, pues de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando SEXTO, el área aludida, en atención a sus atribuciones y funciones, resulta también

competente para conocer de la información peticionada; por lo que la omisión referida, **no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De igual manera, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo los alegatos rendidos por la autoridad; sin embargo de estos no se advierte intención alguna de modificar el acto reclamado a fin de cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, sino únicamente se observa que reitera su conducta inicial; razón por la cual este Cuerpo Colegiado no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría ya que en nada varía la conducta de la autoridad.

Consecuentemente, en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00198721, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, a fin que proporcione la información peticionada, a saber, el número de denuncias que se han interpuesto en la Fiscalía por el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual durante el periodo comprendido del año dos mil seis al dos mil veinte, precisando si la tabla que proporcionó en su respuesta inicial se refiere a dichos delitos cometidos por servidores públicos, de ser así, misma información que debe ser proporcionada con los siguientes datos requeridos: ***b. cuántas víctimas son mujeres y cuantas hombres; c. Cuál es el género de las víctimas; d. Cuáles son las edades de las víctimas; e. Edades de las víctimas desagregada por género;*** asimismo, en relación a los siguientes datos: *a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta,*

f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género. j. El número de personas imputadas por ese delito, h. si los imputados son hombre o mujer. i. a qué dependencia pertenecen las personas imputadas por los delitos, así como la información concerniente al delito de *hostigamiento sexual durante los años dos mil seis, dos mil siete, dos mil ocho y dos mil nueve,* la autoridad debe proceder a declarar fundada y motivadamente su inexistencia, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de la Materia y los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***" y "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***", respectivamente;

II. **Inste** por primera ocasión a la **Dirección de Informática y Estadística**, para que realice la búsqueda de la información peticionada, a saber, *Solicito me informe cuántas denuncias se han interpuesto por el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual, cometido por servidor público. Por cuántas de estas denuncias se inició una averiguación previa o carpeta de investigación. La información la requiero desagregada por delito, año y autoridad responsable del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2020. Solicito además información estadística sobre a. El número de víctimas por cada averiguación previa o carpeta de investigación abierta, b. Cuántas de las víctimas son mujeres y cuántas hombres, c. Cuál es el género de las víctimas, d. Cuáles son las edades de las víctimas, e. Edades de las víctimas desagregada por género, f. Cuántas víctimas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por género, g. Cuál es la nacionalidad de las víctimas, desagregado por género, h. Cuántas víctimas tienen algún tipo de discapacidad, desagregado por género, i. Estatus migratorio de las víctimas, desagregado por género. j. El número de personas imputadas por ese delito, h. si los imputados son hombre o mujer. i. a qué dependencia pertenecen las personas imputadas por los delitos.*", y la

entregue con los datos de información, de los descritos en los incisos: **b. c. d. y e.**, de la solicitud de acceso que nos ocupa, con los que cuente, y tenga la obligación de capturar atendiendo a sus atribuciones y funciones; o bien, funde y motive su inexistencias, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de la Materia y los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: "***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información***" y "***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información***", respectivamente.

III. **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;

IV. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el particular designó correo electrónico en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, en el aludido medio electrónico, e

V. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, de

conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de*

Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de mayo de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- - - - - - - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM